



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 494

Bogotá, D. C., lunes, 15 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1734 DE 2014

(septiembre 8)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo en siete (7) folios, certificado por el Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN

La República de Colombia, representada por Su Excelencia Juan Carlos Pinzón Bueno, Ministro de Defensa Nacional

y

la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN),

representada por

Su Excelencia Anders Fogh Rasmussen, Secretario General de la OTAN.

Habiendo acordado hacer consultas sobre aspectos políticos y de seguridad de interés común y ampliar e intensificar la cooperación;

Conscientes de que la efectiva cooperación en este aspecto conlleva el intercambio de información sensible y/o privilegiada entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes deberán:

(i) proteger y salvaguardar la información y el material de la otra Parte;

(ii) hacer todo lo que esté a su alcance por garantizar que, si es clasificada, dicha información y material mantendrán las clasificaciones de seguridad establecida por cualquiera de las partes con respecto a información y material del origen de esa Parte y protegerá dicha información y material de acuerdo con los estándares comunes acordados,

(iii) no utilizarán la información y el material intercambiados para propósitos diferentes de los

establecidos en el marco de los respectivos programas y de las decisiones y resoluciones inherentes a dichos programas;

(iv) no divulgarán dicha información y material a terceros sin el consentimiento del originador.

Artículo 2

(i) El Gobierno de Colombia acepta el compromiso de hacer que todos sus connacionales quienes, en desarrollo de sus funciones oficiales, requieran o puedan tener acceso a información o material intercambiado de acuerdo con las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte, hayan sido investigados y aprobados en materia de seguridad antes de que obtengan acceso a dicha información y material.

(ii) Los procedimientos de seguridad estarán diseñados para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada sin poner en riesgo su seguridad.

Artículo 3

La Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General y el Presidente, el Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y el Comité Militar de la OTAN, y bajo su autoridad, es responsable por hacer los arreglos de seguridad para la protección de información clasificada intercambiada dentro de las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte.

Artículo 4

El Gobierno de Colombia informará a NOS la autoridad de seguridad con la responsabilidad nacional similar. Se redactarán Convenios Administrativos separados entre OTAN y el Gobierno de Colombia, los cuales abarcarán, entre otras cosas, las normas de la protección de seguridad recíproca para la información que sea intercambiada y la coordinación entre NOS y la autoridad de seguridad de la República de Colombia y NOS.

Artículo 5

Antes de intercambiar cualquier información clasificada entre OTAN y el Gobierno de Colombia, las autoridades de seguridad responsables deberán establecer de manera recíproca a su satisfacción que la Parte receptora está dispuesta a proteger la información que reciba, tal como lo requiere el originador.

Artículo 6

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Colombia y OTAN se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus respectivos requerimientos internos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo.

El Gobierno de Colombia o la OTAN podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita entre sí. La información o el material que sea intercambiado previo a la fe-

cha de terminación de este Acuerdo seguirá siendo protegida de acuerdo con sus disposiciones.

En testimonio de lo cual, los Representantes arriba nombrados firman el presente Acuerdo.

Dado en duplicado en Bruselas, el día 25 de junio de 2013, en español, inglés y francés teniendo los tres textos la misma autoridad.

Por la República de Colombia,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

Por la Organización del Tratado del Atlántico Norte,

Anders Fogh Rasmussen.

CÓDIGO DE CONDUCTA

CÓDIGO DE CONDUCTA

El Gobierno de la República de Colombia representado por

Su Excelencia Juan Carlos Pinzón Bueno,
Ministro de Defensa Nacional,

Considerando que dentro del marco de las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte, el Consejo del Atlántico Norte podrá invitar a terceros Estados para participar en entidades políticas y militares en OTAN;

Considerando que el Consejo del Atlántico Norte ha solicitado que dichos terceros Estados se comprometan a no explotar la facilidades que ofrece OTAN para ello para actividades que sean incompatibles con los principios de cooperación y/o que sean en detrimento de los intereses nacionales de las naciones miembro de la Alianza;

Por el presente se declara comprometido para ello.

En testimonio de lo cual, el suscrito plenipotenciario estampa su firma en este “Código de Conducta”.

Dado en duplicado en Bruselas, el día 25 de junio de 2013 en español, inglés y francés, teniendo los tres textos la misma autoridad.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, el cual reposa, en original, en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2013.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Alejandra Valencia Gärtner.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “*Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información*”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

1. Sobre la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)

La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)¹, creada mediante el Tratado de Washington del 4 de abril de 1949, se define como una organización político-militar cuyo fin esencial es la salvaguarda de la libertad y la seguridad de los países miembros por medios políticos o militares.

En el aspecto político, la OTAN promueve valores democráticos y promueve consultas y cooperación en asuntos de defensa y seguridad con el objeto de construir confianza y prevenir conflictos.

En el aspecto militar, la OTAN está comprometida con la resolución pacífica de las controversias. Si los esfuerzos diplomáticos fallan, tiene la capacidad militar necesaria para desarrollar operaciones de manejo de crisis, ya sea bajo el artículo 5° del Tratado de Washington o bajo mandato de las Naciones Unidas, ya sea de manera separada o en cooperación con otros países u organizaciones internacionales.

La OTAN se encuentra conformada por 28 Estados miembros de las principales democracias de Norteamérica y Europa². Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 10 del Tratado de Washington establece lo siguiente para que nuevos Estados formen parte de la OTAN:

“Las Partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a ingresar a cualquier Estado europeo que esté en condiciones de favorecer el desarrollo de los principios del presente Tratado y de contribuir a la seguridad de la zona del Atlántico Norte. Cualquier Estado que sea así invitado puede ser Parte del Tratado depositando el instrumento de adhesión correspondiente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. Este Gobierno informará a cada una de las Partes de haberse efectuado el depósito de dicho instrumento de adhesión”. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, existen Estados que por diferentes razones han entablado una relación de asociación con la OTAN para desarrollar diversos temas de interés común. Estos Estados (no miembros) establecen relaciones de cooperación con la OTAN a través de 4 mecanismos:

- **Diálogo del Mediterráneo:** Creado en 1994 por el Consejo del Atlántico Norte. Busca fomentar lazos de cooperación y participación en el control sobre el Mediterráneo. En la actualidad participan 7 países no pertenecientes a la OTAN de esta región: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Mauritania, Marruecos y Túnez, asociados por su posición geográfica.

- **Iniciativa de Cooperación de Estambul:** Busca promover la cooperación con países interesados del Medio Oriente, principalmente del Golfo Pérsico, en áreas tales como: lucha contra el terrorismo, planeación civil frente a emergencias y control de fronteras. Hay cuatro países asociados: Bahrein, Qatar, Kuwait y Emiratos Árabes Unidos.

- **Consejo de Sociedad Euro-Atlántico:** Programa Especial de Cooperación Bilateral entre Países Asociados y la OTAN. En este momento, hay 22 países asociados de Europa y la antigua ex Unión Soviética, entre ellos Rusia, Suecia, Suiza, Irlanda y Finlandia.

- **Socios a través del Globo:** Son países que comparten preocupaciones estratégicas similares, bajo relaciones de reciprocidad y beneficio mutuo. Son países que han manifestado su interés en profundizar las relaciones con la OTAN. Algunos de estos aportan contingentes a las operaciones dirigidas por la OTAN, o contribuyen a esas acciones de otras maneras. Otros, simplemente tratan de cooperar con la OTAN en ámbitos de interés común. En los últimos años, la OTAN ha desarrollado relaciones bilaterales con cada uno de estos países. A este grupo pertenecen Australia, Nueva Zelanda, Japón, Corea del Sur, Afganistán, Iraq, Pakistán y Mongolia.

2. Relación de cooperación entre Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)

El Ministerio de Defensa viene desarrollando una estrategia de cooperación internacional que se despliega en los ámbitos bilateral y multilateral. Esta se rige por la prudencia, el respeto, la cooperación, la transparencia y el pragmatismo, siempre privilegiando la vía diplomática y el derecho internacional. Se fundamenta en una aproximación del sector a diferentes regiones del mundo con criterios estratégicos de prevención, cooperación y modernización para el fortalecimiento de la seguridad y la defensa nacional.

Esta estrategia se fundamenta en consolidar la participación en escenarios internacionales bajo la perspectiva del futuro de la Fuerza Pública, contribuyendo con las capacidades desarrolladas en los últimos años pero a su vez proyectando nuevas capacidades y estándares, fundamentados en el profesionalismo de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Las capacidades de nuestra Fuerza Pública son la base que permite a Colombia consolidar su posición como un actor relevante en los escenarios regionales, hemisféricos y globales; mediante diferentes mecanismos de cooperación bilateral, triangular y multilateral.

¹ Tomado de la página web oficial de OTAN <http://www.nato.int/nato-welcome/index.html>.

² 28 países: Albania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos de América.

Lo anterior, proyectando las relaciones internacionales con países y organizaciones desde un punto de vista dinámico, que permita de manera flexible adaptarse a los retos de seguridad del futuro, mediante elementos de proyección de capacidades que involucren el desarrollo de un portafolio de demanda y de oferta de cooperación.

Así, es un objetivo estratégico de Colombia fortalecer la cooperación con organismos multilaterales y otras naciones, no solamente en la perspectiva de buscar mayor efectividad en la lucha contra la delincuencia transnacional y otras amenazas, sino también para orientar la visión de futuro de las Fuerzas Armadas de Colombia.

La experiencia de Colombia en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico, y la delincuencia transnacional en general, es hoy reconocida a nivel internacional. En los últimos años militares y policías de más de 45 países se han beneficiado de ese conocimiento. Colombia continuará con este esfuerzo de contribución a la seguridad, a la paz y a la estabilidad regional e internacional, así como brindando su experiencia a las naciones que lo requieran.

Así, como parte de la ejecución de la estrategia internacional del Sector Defensa, el Gobierno de Colombia se encuentra adelantando las gestiones necesarias para establecer una relación de cooperación con la OTAN.

Lo anterior, con el objeto de desarrollar un amplio marco de actividades de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Armadas y así elevar sus estándares profesionales y operacionales, en áreas como misiones humanitarias, misiones de paz, derechos humanos, justicia militar, entre otros temas.

Cabe señalar que esta relación en ningún caso implica o puede implicar la presencia de tropas extranjeras en territorio colombiano, y tampoco la membresía de Colombia a esta Organización.

Como se ha explicado anteriormente, el mismo Tratado constitutivo de la OTAN, en su artículo 10, define qué Estados podrán hacer Parte. A partir de dicha definición, es claro que Colombia no cumple los requisitos previstos en esta norma, por lo que no es dable afirmar que un propósito en este sentido oriente la voluntad del Gobierno Nacional.

3. Aprobación del “Acuerdo entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la República de Colombia sobre Cooperación y Seguridad de Información”

El “Acuerdo entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la República de Colombia sobre Cooperación y Seguridad de Información”, establece medidas para el intercambio y protección de la información que sea compartida entre las partes.

Algunas de estas medidas incluyen el compromiso de proteger y salvaguardar la información y el material que sea intercambiada entre las Partes, lo cual implica asegurar el cumplimiento de procedimientos de seguridad comunes, así como el compromiso de no divulgar información a terceros sin el consentimiento de la parte que origina.

Este Acuerdo permitirá contar con el marco normativo necesario para realizar las gestiones propias que conlleva la relación de cooperación con esta prestigiosa Organización Internacional. Esta relación está enfocada en fortalecer las capacidades de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante el establecimiento de estándares que permiten la interoperabilidad, en diversos frentes, entre las Fuerzas Armadas de los países que hacen parte de esta Alianza.

Con la adopción de estos elevados estándares, que abarcan aspectos logísticos, técnicos, y operativos, se está dando cumplimiento al desafío de definir una hoja de ruta que determine el futuro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Lo anterior, dentro de un modelo de planeación de mediano y largo plazo, que busca definir una estructura de fuerza que evolucione de manera concordante con los retos operacionales futuros y que garantice la coherencia entre el marco presupuestal existente, los principios de política, las misiones y las capacidades de la Fuerza Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la República de Colombia sobre Cooperación y Seguridad de Información”*, suscritos en la ciudad de Bruselas el 25 de junio de 2013.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información*”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información*”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, que por su artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2014 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.

Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado, por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley habilita la participación de los ahorradores de cesantías en remates judiciales, sin el requisito previo de la consignación de la oferta para participar de la subasta.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Milton Rodríguez, Mauricio Lizcano, Manuel Enríquez.*

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 394 de 2014.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de 15 de agosto de 2013 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por seis (6) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Define el objeto de la ley que consiste, por una parte en mejorar la publicidad de los remates judiciales y habilitar la participación en los remates de los ahorradores de cesantías.
Artículo 2°.	Establece el mecanismo para que los ahorradores de cesantías se postulen como oferentes en los remates judiciales.
Artículo 3°.	En este artículo se crea el portal virtual de remates, para mejorar la publicidad de los remates judiciales.
Artículo 4°.	Se consagra la publicación del remate diez días previos a la realización del mismo.
Artículo 5°.	Se define la presentación de las ofertas.
Artículo 6°.	Se consagra la vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Dentro de los procesos ejecutivos, se garantiza el pago de las obligaciones del deudor al acreedor a través del embargo y secuestro de los bienes del primero, con el objetivo de que si el pago de la obligación no se realiza, se proceda al remate de los bienes embargados, el precio base del remate es el setenta por ciento del valor comercial de los bienes en el primer remate, si el bien no es adquirido por ningún oferente para el siguiente remate el valor de base será el cincuenta por ciento del valor comercial de los bienes, y si aún no es adquirido por ningún oferente el valor de base será el cuarenta por ciento del valor comercial de los bienes a rematar.

En el caso de los remates no aplica la rescisión del contrato por lesión enorme, aun cuando no pague un “justo precio” por el bien rematado, razón por la cual en la mayoría de los casos el acreedor no recupera de manera suficiente el valor de la deuda, aun cuando el deudor ha perdido sus bienes. Esta situación obedece a la falta de publicidad que tienen los remates judiciales, que a pesar de ser publicados en medios de amplia circulación nacional no llegan a la mayoría de potenciales oferentes.

Con este proyecto de ley, se logra de una parte ampliar la publicidad de los bienes a ser rematados y adicionalmente se aumentan los posibles oferentes, habilitando que los ahorradores de cesantías puedan presentarse a los remates sin más requisitos que la certificación de la entidad de ahorro que le administra sus cesantías.

Adicional a esto y contribuyendo al objeto de la iniciativa, otra de las dificultades que ha presentado en la práctica los remates judiciales consiste en que los bienes se adjudican a los mismos oferentes en repetidas ocasiones, razón por la cual se limita la participación en remates judiciales, a dos remates por año aun cuando no se le haya adjudicado el bien, ya que la oferta de oferentes en el remate va a aumentar.

Ha definido la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-531 de 2010, la importancia de los remates judiciales más allá de los derechos propiamente patrimoniales, así:

“No son solo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a sacoroto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplimiento efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tomar efectiva la garantía, no se fija solo atendiendo su interés de ejecutante”

En conclusión, lo que se busca con esta modificación a la regulación de los remates judiciales es que más personas puedan adquirir bienes por este medio y a su vez se dote de mayor eficacia

esta figura para el cumplimiento de obligaciones a través del valor del remate, con lo que se favorece el acreedor porque verá satisfecha su obligación y el deudor porque con el menor número de bienes se verá satisfecha la obligación incumplida que generó el proceso ejecutivo.

Modificaciones

Se adiciona un párrafo en el artículo 5° del proyecto limitando la participación de las personas en más de dos remates al año.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado**, por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales; con pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2014 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar los medios de publicidad de los remates judiciales y permitir que los trabajadores interesados que tienen cesantías ahorradas puedan participar de las mismas.

Artículo 2°. *Postulación de cesantías.* Los trabajadores interesados en el remate de un bien inmueble, pueden participar en la diligencia de remate sin consignar el porcentaje previsto por la ley, entregando un certificado proporcionado por la entidad con la cual tienen ahorradas las cesantías, en el que se indicará que poseen cuando menos el valor mínimo a depositar. En la oferta cerrada, el trabajador deberá establecer si con el valor de las cesantías cubre la totalidad, una parte, o el porcentaje mínimo con el que se puede entrar al remate.

Si la oferta presentada por el trabajador fuera la mejor postura, el auto que adjudique o impruebe el remate del bien será suficiente para que la entidad donde reposan las cesantías pague a órdenes del juzgado la suma que determine el juez, como parte del precio conforme a la oferta o como sanción por no pago del remate.

Artículo 3°. *Creación del portal de remate.* Créase el portal web de remates judiciales, para que las publicaciones que deben realizarse sean presentadas allí y puedan ser conocidas por todo el público.

Para estos fines la parte interesada en el remate consignará en el Banco Agrario a órdenes del juzgado el valor promedio que establezca el Consejo Superior de la Judicatura anualmente, dicho pro-

medio será consolidado de los valores que se encuentran en el mercado para esta clase de asuntos, y se reajustará anualmente con el IPC.

Parágrafo. En aquellas zonas del país que no se cuente con un adecuado acceso a la página, las personas podrán acudir al juzgado de su respectiva jurisdicción, la alcaldía o a la personería para que cualquiera de estas entidades le permita acceder a la información publicada en el portal.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 450. *Publicación de remate.* El remate se anunciará al público mediante la inclusión en el portal web de remates judiciales. El anuncio se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, durará fijado hasta que se surta la diligencia, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación, junto con una imagen del mismo aportada por el secuestre.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación, para cada uno de ellos.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el cual podrá ser consultado por las personas que posean interés en participar de la diligencia.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate, así como la discriminación de los valores que se estén generando si el bien está sometido a depósito.

6. El porcentaje que deba consignarse, o poseerse en cesantías, para hacer postura.

Una copia informal de la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Artículo 5°. *Oferta.* El interesado en el remate puede presentar oferta por uno, varios o todos los bienes que se están rematando.

Parágrafo. No podrá postular ofertas para un remate quien haya participado en dos remates en el mismo año.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de ley se regula la participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad con el mandato constitucional que habilitó la participación en política de los servidores públicos previa regulación mediante ley estatutaria.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Senadores *Carlos Enrique Soto, Milton Rodríguez, Maritza Martínez, Jimmy Chamorro* y Representante *Atilano Giraldo*.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 393 de 2014.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de 13 de agosto de 2013 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Establece el objetivo del proyecto de ley, que consiste en regular el artículo 127 de la Constitución, que habilita la participación en política de los servidores públicos, previa regulación mediante ley estatutaria.
Artículo 2°.	En este artículo se define la participación en política, la controversia política, y la actividad política.
Artículo 3°.	Establece el ámbito de aplicación y las exclusiones de esta ley.
Artículo 4°.	Define los parámetros de participación en política de los servidores públicos.
Artículo 5°.	Consagra las prohibiciones de los servidores públicos en relación con la actividad política.

Artículo 6°.	Establece la postulación de los servidores públicos como candidatos a cargos de elección popular.
Artículo 7°.	Consagra las sanciones disciplinarias.
Artículo 8°.	Define las derogaciones.
Artículo 9°.	Consagra la vigencia.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Consideraciones Generales

A partir del Plebiscito de 1957 se prohibió la participación en Política de los Servidores públicos que pertenecieran a la carrera administrativa, con el objetivo de garantizar la imparcialidad absoluta en las actividades de los partidos políticos y en las controversias políticas.

El Constituyente de 1991 habilitó la participación en política de los servidores públicos, limitando la participación de los operadores judiciales, de quienes ejercieran autoridad civil o política así como cargos de dirección, los demás servidores públicos quedaron facultados para participar en política bajo las condiciones que estableciera la ley.

El constituyente derivado modificó esta disposición en el año 2002, y estableció que no podrían participar en política los miembros de la Rama Judicial, de los órganos electorales, de los organismos de control y de seguridad, facultando nuevamente a los demás servidores bajo las precisas condiciones que determinara la ley estatutaria.

En la Ley 996 de 2004, conocida como la Ley de Garantías Electorales, se definió la participación en Política de los servidores públicos, estableciendo las condiciones mediante las cuales podían participar en política los servidores públicos, no obstante en criterio de la Corte Constitucional¹ se dejó un margen demasiado amplio en la regulación, lo que podía generar un abuso del poder y un desbalance en la competencia electoral, lo que podría generar no solo una competencia inequitativa entre candidatos, sino además el uso indebido de recursos públicos en las contiendas electorales.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1° del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas

¹ Corte Constitucional C-1153-05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas².

Así las cosas, por la falta de regulación en esta materia se han generado todo tipo de controversias jurídicas en relación con la participación en política de los servidores públicos, ya en el año 1992, el entonces Ministro de Gobierno le consultó al Consejo de Estado sobre la disposición contenida en el artículo 127 constitucional y la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

La norma citada autoriza la participación de determinados empleados del Estado en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sujetando el ejercicio de tal actividad a las condiciones que señale la ley.

No hay lugar a duda que la nueva norma constituye una verdadera innovación en el campo de nuestro derecho público al concederle a determinada clase de empleados del Estado, —no a todos— el derecho de participar en la actividad política de los partidos.

Desde luego será la ley la que ha de regular la forma de ejercer este derecho y de cubrir el riesgo para evitar que el servidor público se convierta en factor desestabilizador de la administración pública. Por ello el inciso final de la norma que se comenta expresó que “la utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta”.

Pero si bien es cierto que el derecho a participar en actividades políticas fue reconocido directamente por la Constitución, su efectividad quedó condicionada a que el Congreso expida la ley que determina la forma de realizar las actividades políticas. De manera que la actividad política de los empleados solamente puede cumplirse con fundamento en la nueva ley y mientras esta no se expida, los mismos no pueden realizar ninguna actividad política distinta del sufragio³.

En el año 2013, frente a una nueva consulta en relación con la Participación en Política de los servidores públicos, se pronunció la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinando lo siguiente:

Desde la perspectiva de la ciencia política la participación política, como presupuesto de legitimación de la democracia, constituye un derecho y un elemento esencial en un sistema representativo y participativo. Así se ha entendido, como un conjunto de actividades voluntarias que afectan el sistema político y que permiten, mediante el ejercicio del sufragio, la elección del gobierno y, de manera directa o indirecta, la formación de políticas y normas, como también la realización de las acciones para llevarlas a cabo.

Más allá de la noción que se vincula especialmente al acto electoral, la participación política comprende mucho más y se aprecia en la actualidad como: (i) toda actividad emprendida por los

ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal y, por esa vía, tomar parte en la definición y elaboración de políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones encomendadas a sus representantes; (ii) el conjunto de acciones de naturaleza individual o colectiva, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo o sistema de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales (iii) la actividad de los distintos grupos políticos, mayoritarios y minoritarios, encaminada a presentar sus propuestas, necesidades y visiones, y a conformar los órganos de poder para impulsar el proceso político, social y económico que guíe el curso y las prioridades del Estado.

El legislador se ocupó de este tema hasta el año 2004 y fue un fallido intento de regulación como se mencionó anteriormente, ante este vacío normativo y frente a múltiples interpretaciones, frente a si la Constitución había habilitado directamente o no la participación en Política de los Servidores Públicos, tuvo que pronunciarse la Procuraduría General de la Nación en diferentes circulares para dar claridad sobre la posibilidad de participación en política de los servidores públicos, en este sentido:

1.2. Mientras el legislador no expida la ley estatutaria que establezca las condiciones en que se permitirá la participación en política de los servidores públicos distintos a los enunciados anteriormente, ningún servidor público podrá tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. En consecuencia, ningún servidor público podrá intervenir en política⁴.

De lo dicho hasta aquí se deduce que no solo es necesaria la regulación mediante disposición legal de la participación en política de los servidores públicos, sino que además es el momento de que el legislador luego de más de veinte años de existencia de esta disposición, establezca con claridad los parámetros de participación en Política de los servidores públicos, que se encuentra respaldada por el principio democrático pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

La Participación en Política como Derecho

Desde el artículo 1° de la Constitución Política se define y orienta el Estado colombiano como un Estado Democrático, este principio se reafirma en los artículos 2°, 3°, 40, 95, 103, 107, 108, 109, e irradia en la mayoría de artículos constitucionales como principio fundante del Estado y pilar fundamental de nuestro modelo de Estado.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos⁵, establece en el preámbulo que “la democracia es condición indispensable para

² Ibídem.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 18 de marzo de 1992.

⁴ Directivas Unificadas 3 de 2006 y 5 de 2013.

⁵ Aprobada en Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana.

la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región (...)", es así como la democracia deja de ser concebida como una "democracia política" en el sentido lato de la expresión y hablamos ahora como lo definiera Georges Bordeau de una "Democracia Social" que "a diferencia del liberalismo clásico que concibe los derechos humanos como facultades inherentes al individuo, en la concepción de la moderna democracia los derechos se fundamentan en las necesidades que experimentan los hombres de lograr sus fines vitales⁶".

Solo bajo ciertas circunstancias puede el Estado limitar la participación en política de los ciudadanos y solo atendiendo a fines que pueden ser gravemente restringidos puede restringirse el derecho a la participación en política, toda vez que con estas restricciones se limita y afecta el principio democrático, transversal en nuestra Constitución.

De acuerdo con Hans Kelsen, en su ensayo "*De la Esencia y Valor de la Democracia*"⁷ "La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos, cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático. Esto constituiría solamente un fenómeno parcial de aquel proceso que se ha denominado de "racionalización del poder", y que va aparejado con la democratización del Estado moderno. De todos modos, no son pocos los obstáculos que se oponen a esta racionalización en general y a la consagración de los partidos políticos como órganos constitucionales del Estado en especial.

De acuerdo con esto, con el dinamismo democrático que se introdujo en la Constitución del 91 se superaron las limitaciones a la participación en política de los servidores públicos, bajo ciertas excepciones de algunos funcionarios para los que persiste la prohibición, no obstante sí se superó la restricción prohibicionista que traía la Constitución de 1986, y que limitaba en forma desproporcional el derecho a la participación democrática de determinados ciudadanos.

En la obra "Economía y Sociedad" Max Weber, establece que "toda acción humana está orientada por el sistema de representación del poder político: un orden que es un deber ser de la acción. De este modo un sistema político que descansa solo en motivos racionales no es mucho más débil y vulnerable que otro que se sostiene por la fuerza de la costumbre o por la existencia de comportamientos inveterados, arraigados. Pero de todos el orden más sólido y firme es el que se presenta a la conciencia de los individuos con el prestigio de ser obligatorio y modelo, es decir, con el prestigio de la legitimidad⁸".

Así las cosas se hace necesario partir de la base del principio de probidad en el ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios de la administración, y no partir de la base de que

utilizaran indebidamente su cargo para favorecer determinadas causas políticas en detrimento del principio del interés general. En este sentido deben persistir determinadas prohibiciones, a todas luces necesarias, pero igualmente se hace necesario habilitar la participación de los servidores públicos, superando las zonas grises de interpretación del derecho a la participación en política de los servidores públicos.

Conclusión

Como se ha dicho a lo largo de toda la argumentación, se hace necesario terminar de habilitar la participación en política de los servidores públicos, que fue habilitado desde la Constitución de 1991, salvo expresas excepciones, y que no ha sido plenamente aplicado con excepción del derecho al sufragio, toda vez que el constituyente difirió los efectos de esta disposición, hasta tanto no se expediera en principio una ley ordinaria regulando, que nunca fue expedida y posteriormente en el año 2004 se condicionó la regulación a la expedición de una Ley Estatutaria.

Es así como se hace necesario expedir esta regulación y terminar de habilitar en forma definitiva la participación en política de los Servidores Públicos que fueron facultados por la Constitución para participar en política y no han podido ejercer este derecho por falta de regulación del legislativo.

Modificaciones

1. En el artículo 2° se consagraron dos nuevas definiciones en relación con los militantes y simpatizantes de los partidos.

2. En el artículo 3° se elimina el párrafo que establecía que las disposiciones de esta ley no serían aplicables a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, ni a los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo, toda vez que si no se contemplan quedan restringidos de la participación en política, toda vez que la Constitución exige regulación legal.

3. En el artículo 4° se adiciona un párrafo estableciendo que los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y de las Unidades de Apoyo Normativo, sí podrán distribuir publicidad política.

4. En el artículo 5° se adiciona una nueva prohibición a los servidores públicos, de no intervenir en la elección de los jurados de votación so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

5. En el artículo 6° se modifica la expresión "falta gravísima", por la expresión "causal de mala conducta", por ser un término general, que hace referencia a las conductas más graves.

6. Se modifica el título del proyecto para, ratificar que es un proyecto de Ley Estatutaria.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de

⁶ BORDEAU, Georges. La Democracia. Editorial Ariel, 1960. P. 49.

⁷ Hans Kelsen, De La Esencia y Valor de la Democracia, Editorial KRK, 1920.

⁸ Max Weber. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. 1996. P. 226.

la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones; con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 35 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Participación en política. Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un servidor público, por fuera del normal cumplimiento de sus funciones, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Actividad política. Es la realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de gobernantes, miembros de corporaciones públicas, o a influir en la formación de la política pública y estatal.

Controversia política. Es la realizada por un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política pública y estatal.

Militante de un partido o movimiento político. Es aquella persona que es miembro activo de un partido político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto de formalización, de conformidad con los Estatutos de cada Partido.

Simpatizante de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Es la persona que sin estar afiliada a una colectividad política, manifiesta permanentemente su acuerdo con el grupo político y con su línea ideológica y política.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos, con observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 127 de la Carta Política.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 4°. *Intervención de los servidores públicos.* Los servidores públicos previstos en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades y controversias políticas, siempre y cuando las lleven a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde laboren y sin utilizar bienes del Estado, ni programas oficiales, y las realicen fuera del horario laboral:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral, o formación de la política estatal, así como en eventos de carácter programático de la misma;

b) Asistir a debates, foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales, o formación de la política estatal;

c) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, así como en las convenciones de que trata el artículo 108 de la Constitución Política en calidad de militantes;

d) Usar y vestir prendas alusivas a la causa con la que se identifique.

Parágrafo 1°. Las personas que se desempeñen en los cargos directivos del sector central de la administración y del sector descentralizado, en todos los niveles territoriales, no podrán asistir ni participar en los actos convocados para promocionar candidatos de los partidos o movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de que trata esta ley, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, salvo que se encuentren en uso de licencia no remunerada.

Parágrafo 3°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 4°. Las actividades políticas que se realicen en campaña electoral anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político,

o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de las oficinas públicas, o en desarrollo de las funciones de su cargo;

e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política;

f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca a influir en su intención de voto;

g) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

h) Emitir opiniones en favor o en contra de algún candidato en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo;

i) Ocupar cargos directivos en la colectividad a la que pertenecen;

j) Influir en el nombramiento de los jurados de votación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

k) La Presidencia de la República, los Ministerios, gobernaciones, alcaldías y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos. Igualmente les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Solo se podrán celebrar contratos y convenios interadministrativos para aquellos asuntos de seguridad, seguridad nacional, soberanía, emergencia o desastres.

Parágrafo 1°. La nómina de las entidades del orden nacional y territorial o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de

elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j) k) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. La prohibición contenida en el numeral a) del presente artículo no será aplicable a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, ni a los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo en las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 6°. *Faltas Disciplinarias.* Además de las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, también se considera causal de mala conducta la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

CONTENIDO

Gaceta número 494 - Lunes, 15 de septiembre de 2014	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
LEYES SANCIONADAS	Págs.
Ley 1734 de 2014, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información", suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado, por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.....	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 35 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	8